

San Carlos de Bariloche, 07 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

A la solicitud requerida en el Legajo N° MPF-BA-07273-2026 denominado "MIRANDA

PABLO ARIEL S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA", puesta a resolver la situación

procesal del Sr. Pablo Ariel Miranda con DNI N° XX.XXX.XXX y demás datos personales

brindados en audiencia de formulación de cargos, y

CONSIDERANDO:

I.- Conforme surge del trámite del Legajo, al nombrado se le formularon cargos el día 09 de diciembre de 2025, ocasión en que se le atribuyó el siguiente hecho que habría ocurrido "...en fecha 08/12/2025, estimativamente a la hora 18:00, en el domicilio de la Sra. I.M. ubicado en XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX de esta localidad. En dichas circunstancias, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia o intimidación sobre las personas, se apoderó ilegítimamente de un teléfono celular marca Motorola modelo G20, color azul con funda transparente, identificado con el abonado N° XXXXXXXXXXXX,

que pertenecía a la Sra. I.M., desplazándola de la tenencia y disponibilidad del mismo con ánimo de desapoderamiento definitivo. Acto seguido, se dio a la fuga del lugar a bordo de un vehículo marca Citroën C3 dominio XXX-XXX, siendo demorado minutos después en XXXX XXXX portando el aparato telefónico sustraído, el cual fue recuperado por personal policial...". El hecho indicado constituyó al momento de la formalización de la investigación imputarlo en orden al delito de hurto en grado de tentativa siendo el imputado sospechoso a título de autor de conformidad con los arts. 42, 45 y 162 del Código Penal.

Agrega el Sr. Fiscal Dr. Sosa Lukman que se procuró arribar a un acuerdo conciliatorio. Señala que "...En fecha 19/03/2026 se realizó la audiencia de "solución al conflicto" enmarcada en el artículo 14 del CPP, oportunidad en la cual mencioné que nos

encontrábamos en tratativas de arribar a una solución alternativa, pero que al momento de celebrar esa audiencia aún no se había podido materializar. Cabe señalar que, durante el mes de abril de 2026, mantuvimos una entrevista con la denunciante, Sra. I.M., quien manifestó que no tenía objeciones a la aplicación de un criterio de oportunidad, precisando que su único requerimiento consistía en no volver a encontrarse con el imputado, solicitando que éste no se acercara a ella ni a su propiedad, manifestando que con ello se consideraba satisfecha. Posteriormente, transmitimos dicha propuesta a la Dra. Violante, defensora del Sr. Miranda, quien manifestó la conformidad con la solución propuesta. No obstante ello, el criterio de oportunidad propuesto nunca pudo ser informado al Sr. Miranda, en razón de que el nombrado se retiró de la ciudad de San Carlos de Bariloche, circunstancia que motivó la suspensión de los plazos procesales hasta tanto fuera habido. Asimismo, se dispuso la averiguación de paradero del Sr. M., medida que a la fecha no ha arrojado resultados positivos, permaneciendo el nombrado sin ser habido...”

Agrega el Sr. Fiscal que sin “...perjuicio de ello, y teniendo especialmente en consideración el tiempo transcurrido desde que la víctima manifestó su conformidad con la aplicación del criterio de oportunidad, la ausencia de nuevos inconvenientes o hechos entre las partes durante dicho lapso y encontrándose plenamente satisfechos los intereses de la denunciante, corresponde tener por resuelto el conflicto primario que dio origen a las presentes actuaciones...”. Por tanto, insta el sobreseimiento del Sr. Miranda por aplicación de un criterio de oportunidad.

La Defensa a cargo de la Dra. Paola Del Río se expresa en el mismo sentido y presta conformidad a lo propuesto.

III.- Analizado el planteo, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de la persona imputada por las razones que brinda el Sr. Fiscal, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto procurada, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. El Sr. Miranda nunca tuvo contacto con la víctima no solo durante el plazo de la investigación, sino

desde que sucedieron los hechos hasta la actualidad, esto es, unos ocho meses aproximadamente. Lo cual, en definitiva, era la pretensión de quien se presenta como víctima en este Legajo. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer al sospechoso en orden al hecho imputado (conforme arts. 14, 96 inc. 4°, 97 y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

RESUELVO:

DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de

oportunidad en orden al hecho imputado en el presente Legajo calificado como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa, que lo tuvo como sospechado en carácter de autor al Sr. Pablo Ariel Miranda con DNI N° XX.XXX.XXX y por lo tanto **SOBRESEERLO**, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 42, 45, 59 inc. 5to. y 162 del Código Penal y arts. 14, 96 inc. 4°, 97 y 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.08.07 11:40:07 -03'00'